

RESOLUCIÓN No. 01276

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados Nos. 2008ER2806 de 22 de enero de 2008 y 2012ER110561 del 12 de septiembre de 2012, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, identificado con el Nit. 830040256-0 representado legalmente por el Señor Brigadier General RICARDO GÓMEZ NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.094.094, presentó solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., para el predio ubicado en la Transversal 3 # 49-00 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, informando sobre un sistema de tratamiento primario biológico.

Que esta Subdirección mediante Auto No. 03275 de 02 de diciembre de 2013, dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C. a nombre del HOSPITAL MILITAR CENTRAL identificado con el Nit. 830040256-0 representado legalmente por el Señor Brigadier General RICARDO GÓMEZ NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.094.094, para el predio ubicado en la Transversal 3 # 49-00 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, bajo el expediente No. DM-05-1996-178.

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 27 de diciembre de 2013 a la doctora Natalia Elizabeth Pinto Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.204.470 y Tarjeta Profesional No. 222168 del C. S. de la J., como apoderada del representante legal del citado Hospital, como consta en poder adjunto a folio 3463 del expediente, quedando ejecutoriado el día 30 de diciembre de 2013 y siendo publicado en el Boletín Oficial de esta entidad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar la documentación respectiva y a practicar las visitas correspondientes, para expedir el Concepto Técnico No. 01262 de 31 de marzo de 2016.

RESOLUCIÓN No. 01276

Que el Auto No. 00400 de 8 de abril de 2016 declaró en su artículo primero, reunida la información para decidir de fondo dentro del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá DC, a nombre del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, Entidad Descentralizada Adscrita al Ministerio de Defensa, identificado con el Nit. 830040256-0.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que con el fin de atender el radicado mencionado, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó la información presentada con el fin de establecer la viabilidad técnica de otorgar o no, permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 01262 del 31 de marzo de 2016, del cual se extrae lo siguiente:

“(...)

El día 03/12/2015 se realizó visita de acompañamiento a toma de muestras para caracterización de vertimientos y visita de verificación de información en las instalaciones del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Transversal 3ª No 49-00; la visita fue atendida por el señor Carlos Aníbal Forero identificado con número de cédula 1.018.404.602 y quien ocupa el cargo de Ingeniero Ambiental, durante el recorrido se verificó la siguiente información del establecimiento:

(...)

Durante esta visita se realizó recorrido y verificación de la situación actual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR de lo cual se evidencia:

- *La planta de tratamiento PTAR, no se encuentra en funcionamiento desde hace más de (8) meses, debido a daños estructurales, en la infraestructura y sistema de aireación de los tanques de tratamiento (difusores).*
- *El establecimiento realiza descarga directa a la red de alcantarillado del Distrito Capital.*
- *El establecimiento informa que se ha iniciado un proceso de contratación por modalidad de licitación pública para la adecuación, mantenimiento, y reingeniería de la PTAR, proceso que al momento de la visita se encontraba en la fase de peligrosos.*
- *El establecimiento no puede establecer fechas exactas para la entrada en operación de la PTAR.*
- *Las adecuaciones que se harían a la PTAR, modificarían totalmente las condiciones iniciales allegadas mediante radicados 2008ER2006 del 22/01/2018 y 2012ER110561 del 12/09/2012.*

(...)

5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01276

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>		CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	
POZO <input type="checkbox"/>					
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee: 2			Promedio consumo (m ³ /mes) : 27287		
Registro de Vertimientos	de	SI	Consecutivo No. 00825 del 19/11/2010		
Permiso de Vertimientos	de	EN TRAMITE	Se otorgó permiso de vertimientos por un término de 5 años mediante Resolución 079 de Enero de 2003. En la actualidad se encuentra en trámite y se evaluará la documentación presentada en este Concepto Técnico.		
Posee Sistema de Pretratamiento		SI	Trampa de grasas		
Posee Sistema de Tratamiento		NO	Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita se puede determinar que en la actualidad la PTAR no se encuentra en funcionamiento.		
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento		No aplica			
Ubicación Caja Aforo		Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
1 cajas de inspección: Descarga en pozo ver foto 3			X	Continua	Colector de alcantarillado
Presentó caracterización: SI	Radicado No. 2012ER110561 del 12/09/2012				
<p>** En la actualidad el establecimiento realiza descarga directa a la red de alcantarillado de la ciudad sin tratamiento previo a través de tubería que llega a un pozo (pozo ubicado a la salida de la planta de tratamiento, no se logra identificar si hace parte del sistema de alcantarillado de la ciudad o si por el contrario es un pozo de inspección interno de las redes hidrosanitarias del hospital).</p> <p>** Es importante aclarar que en la parte inferior de dicho pozo se evidencia otra tubería con otra descarga cuyo origen no pude establecer en el momento de la visita. Ver Foto 3.</p>					

(...)

7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 03/12/2015, se determina que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en lo relacionado con el tema de vertimientos se encuentra adelantando el debido trámite de permiso de vertimientos, con el fin de dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 01276

Por otra parte se evidencia que la planta de tratamiento de aguas residuales del establecimiento no se encuentra en funcionamiento, desde hace más de 8 meses, en la actualidad se encuentra realizando la descarga de los vertimientos generados de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, se informa que no se cuenta con un cronograma detallado que permita establecer el tiempo que tardaran las labores de adecuación y puesta en marcha nuevamente de la PTAR.

8. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se evidencia que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, remitió mediante Radicado No 2008ER2806 del 22/01/2008 y 2012ER110561 del 12/09/2012. la información correspondiente para el trámite de permiso de vertimientos. Luego del análisis de la información, relacionada con la caracterización de vertimientos remitida, se pudo determinar que el punto de muestro para el cual se solicitó el permiso de vertimientos (Caja de Inspección Interna salida de la planta de tratamiento) en la actualidad es diferente, ya que no se encuentra en funcionamiento la planta de tratamiento puesto que el punto de descarga se realiza por medio de una tubería directamente a un pozo interno de la empresa de acueducto (punto que no fue incluido en la solicitud).

Es importante precisar que no hay certeza que ha este punto lleguen únicamente los vertimientos generados por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, así como también no se tiene conocimiento si este punto reúne todos los vertimientos del establecimiento. Lo anterior fue evidenciado en la visita realizada en el acompañamiento a la toma de la caracterización informado por el establecimiento. Durante la visita realizada 20/10/2015 como acompañamiento a la caracterización informada mediante Radicado No. 2015ER168693 del 07/09/2015 se confirma que la caracterización de vertimientos fue tomada en un pozo de la Empresa de Acueducto. Por otra parte, se evidencia que la planta de tratamiento no funciona y por tanto la descarga de los vertimientos se realiza directamente a la red de alcantarillado público de la ciudad. Así las cosas, se puede establecer que las características del vertimiento cambiaron al no estar realizando el tratamiento por medio de la planta con que contaba el establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desconoce la calidad del vertimiento que en la actualidad se está descargando a la red de alcantarillado por el establecimiento denominado HOSPITAL MILITAR CENTRAL; así mismo se establece que las características descritas en la solicitud del permiso de vertimientos en la actualidad cambiaron ya que no se cuenta con un sistema de tratamiento

*En relación con lo anterior desde el punto de vista técnico se determina que debido a que en la actualidad las condiciones del manejo de los vertimientos son diferentes a lo señalado en la solicitud del permiso y por lo tanto se desconoce la calidad del vertimiento generado el cual es descargado directamente a la red de alcantarillado de la ciudad sin ningún tratamiento. Así mismo, la caja de inspección interna salida de la planta de tratamiento (punto para el cual se solicitó el permiso) no se encuentra en funcionamiento debido a que la planta de tratamiento no se encuentra en funcionamiento. Por lo tanto se considera que **no es viable otorgar el permiso de vertimientos.***

RESOLUCIÓN No. 01276

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que la norma vigente en materia de procedimiento administrativo es la Ley 1437 de 2011, que consagra en su artículo 308 lo siguiente:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

En consecuencia, se continuará aplicando a la presente actuación el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

RESOLUCIÓN No. 01276

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló, entre otras normas, el Decreto 3930 de 2010.

Que así las cosas, el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: “*Derogatoria Integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

(...)

3) *Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)*”

El Decreto 3930 de 2010, el cual reguló, entre otras cosas, los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; dispuso en su artículo 41 lo siguiente: “*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y mientras se mantenga la

RESOLUCIÓN No. 01276

provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, suspendido provisionalmente se encuentra cobijado por la excepción que señala el Decreto 1076 de 2015, por ende, debe exigirse permiso de vertimientos.

Que aunque la norma vigente al momento de presentar la solicitud de permiso de vertimientos era el Decreto 3930 de 2010, se continuará con la expedición de la resolución que decide dicha solicitud en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que compiló la citada norma, situación que no genera cambio alguno en el procedimiento.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, indicando en los numerales 3 y 4 que se practicarán las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

Que en atención de lo señalado anteriormente el artículo 2.2.3.3.5.6. *Ibidem*, señala que se realizará la visita técnica sobre el área objeto de la solicitud y por los profesionales idóneos, en el cual se verificará, evaluará y analizará los parámetros señalados.

Que en este orden de ideas, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del citado Decreto, disponen que una vez proferido el informe técnico, se expide auto que declare reunida información, para posteriormente, proferir resolución decidiendo si se otorga o se niega el permiso de vertimiento, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem*, determina que *"la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

El permiso de vertimientos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

Que finalmente, el artículo 2.2.3.3.5.8. del citado Decreto, indica los aspectos que deberá contener como mínimo la Resolución por medio de la cual se otorgue permiso de vertimientos.

Que en este punto, es importante señalar que el Distrito Capital tiene desarrollo normativo propio en materia de vertimientos, por lo que el presente trámite además de regirse por la norma nacional –Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010-, se rige por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*, la cual establece entre otras disposiciones, las siguientes:

RESOLUCIÓN No. 01276

“Artículo 2º. Campo de aplicación. La presente Resolución se aplicará a los vertimientos de aguas residuales diferentes a las de origen doméstico dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.”

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Artículo 11º. Término de vigencia del permiso de vertimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, otorgará el permiso de vertimiento hasta por cinco (5) años

Que respecto a los valores de referencia para vertimiento al alcantarillado público, es de tener en cuenta que el Decreto 3930 de 2010 -compilado en el Decreto 1076 de 2015- contempló en su artículo 76 un régimen de transición que dispuso, entre otras cosas, que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijaría mediante resolución las normas de vertimiento a los cuerpos de agua y alcantarillados públicos y que mientras lo hacía seguían transitoriamente vigentes algunas normas del Decreto 1594 de 1984.

Que en razón a lo allí dispuesto, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”. Dicha resolución entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016.

Que es importante resaltar que la norma de vertimiento aplicable será la correspondiente a la actividad generadora del mismo y se tomarán los parámetros más estrictos de las Resoluciones 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en razón al principio de rigor subsidiario.

Que atendiendo la solicitud de permiso de vertimientos radicada con los Nos. 2008ER2806 de 22 de enero de 2008 y 2012ER110561 del 12 de septiembre de 2012, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 3 de diciembre de 2015 al predio ubicado en la Transversal 3 # 49-00 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se encuentra ubicado el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, emitiendo el Concepto Técnico No. 01262

Página 8 de 12

RESOLUCIÓN No. 01276

del 31 de marzo del 2016, en el cual se hace una evaluación de la documentación presentada por el usuario y se evidencia que el punto de muestreo para el cual se solicitó el permiso de vertimiento (Caja de Inspección Interna salida de la planta de tratamiento) en la actualidad es diferente, ya que no se encuentra en funcionamiento la planta de tratamiento y el punto de descarga se realiza por medio de una tubería directamente a un pozo interno de la empresa de acueducto.

Que teniendo en cuenta las recomendaciones impartidas en el Concepto Técnico No. 01262 del 31 de marzo de 2016 y dado que no se dieron los presupuestos para otorgar el permiso de vertimientos solicitado, esta Secretaría procederá a **NEGAR** dicha petición, porque no coincide lo solicitado con lo evidenciado en visita técnica, circunstancia que amerita que el Hospital Militar Central identificado con Nit. 830040256-0, presente ante esta Secretaría, una nueva solicitud de permiso de vertimientos.

COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que así mismo, el párrafo 1° del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 01276

cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, sin embargo el Parágrafo del Artículo Primero de la mencionada Resolución indica que: *“Se exceptúan de esta delegación la expedición de las licencias ambientales, sus modificaciones, cesiones, el auto de inicio y el de reunida la información y todos aquellos inherentes a la naturaleza de la Licencia Ambiental; los Planes de Manejo Ambiental; los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental que coadyuvan al fortalecimiento de la autoridad ambiental en el Distrito Capital, actuaciones que quedarán reservadas exclusivamente a la competencia del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, sin perjuicio de la delegación de que trata el precepto del literal g) de este Artículo”.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C. con radicados Nos. 2008ER2806 de 22 de enero de 2008 y 2012ER110561 del 12 de septiembre de 2012, presentada por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, identificado con el Nit. 830040256-0 representado legalmente por el Señor Mayor General (RA) LUIS EDUARDO PÉREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.696, o quien haga sus veces, para el

RESOLUCIÓN No. 01276

predio ubicado en la Transversal 3 # 49-00 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el trámite administrativo ambiental iniciado, relacionado con la solicitud del permiso de vertimientos mencionado, lo cual no es óbice para presentar una nueva solicitud.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el parágrafo 1° del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, identificado con el Nit. 830040256-0 representado legalmente por el Señor Mayor General (RA) LUIS EDUARDO PÉREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.696, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 3 # 49-00, teléfono 3486868 ext.3002, localidad de Chapinero de esta ciudad. De conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-05-1996-178

Elaboró:



RESOLUCIÓN No. 01276

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C:	52816639	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 345 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/09/2016
Revisó:								
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/09/2016
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/09/2016
FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C:	91101591	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2016
Aprobó:								
FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C:	91101591	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2016